

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora jueza proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante en término subsanó la demanda, Sírvase proveer. 28 de enero de 2021.

**FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ.
SECRETARIO.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S
Demandado:	JUANN CARLOS MARTINEZ PELAEZ SHIRLENA JANCY URREA GIRALDO JHON EDLSON BETANCUR CEBALLOS
Radicado:	170014003010-2020-00560-00
Interlocutorio:	061

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió por reparto verificado el 18 de diciembre de 2020, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo que nos concita.

Se observa que la parte ejecutante pretende el pago de la suma de dinero contenida en la cláusula penal del contrato de arrendamiento por valor de \$3.300.000 y el pago de las facturas del servicio de energía del periodo comprendido entre el 23 de julio del 2018 al 24 de agosto del 2018 por valor de \$92.014 y el periodo comprendido entre el 23 de agosto al 24 de septiembre del 2018 por valor de \$59.621.

Dispone el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, lo siguiente:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

"EXIGIBILIDAD. *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".*

La norma en cita es claro al indicar que las obligaciones a cargo de los arrendatarios serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento, es decir que el título ejecutivo es el contrato de arrendamiento, en donde debe constar una obligación clara expresa y exigible, como puede ser la cláusula penal si fue estipulada y para el pago de los servicios públicos igualmente se deberá allegar el contrato de arrendamiento y las respectivas facturas canceladas por el arrendador.

En el caso de marras no se allegó el contrato de arrendamiento suscrito entre MILLAN Y ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S y los señores JUANN CARLOS MARTINEZ PELAEZ, SHIRLENA JANCY URREA GIRALDO, JHON EDLSON BETANCUR CEBALLOS, así las cosas, es claro para el despacho que la pretensión de la parte demandante carece de exigibilidad de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003. Como consecuencia de lo anterior el Despacho habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago en este caso, por cuanto no se cumple con las exigencias legales anotadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda **EJECUTIVA SINGULAR,** promovida por la señora **MILLAN ASOCIADOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S** en contra de la señora **JUANN CARLOS MARTINEZ PELAEZ, SHIRLENA JANCY URREA GIRALDO, JHON EDLSON BETANCUR CEBALLOS,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
JUEZ**

FCV

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>13</u> del 28 de enero del 2021.</p> <p>FRANCISCO CARRASCO VELÁSQUEZ. Secretario</p>
--

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0537793beb972fc1f16a2f720ce64a8b7949b6e42a6c39a96c99bf7870ec109a

Documento generado en 28/01/2021 05:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>